

**La conceptualidad y realidad de
la justicia indígena en el Ecuador**

**The Conceptuality and Reality
of Indigenous Justice in Ecuador**

Roberth Eduardo Delgado-Sayay
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador
roberthdelgado@uti.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.835

RESUMEN

En el Estado ecuatoriano no solamente desde la constitución del 2008 vigente hasta la actualidad se reconoce el derecho a la administración de justicia de las colectividades indígenas a través de sus propias autoridades, siendo esta materia del análisis del presente artículo y es uno de los temas más que requiere de una atención y tratamiento especial dada a la situación de desventaja frente a la justicia ordinaria imperante dentro del territorio nacional. Dentro del estado unitario como se halla configurado el Ecuador la presencia de los sistemas jurisdiccionales entre ellos un sistema de justicia alternativa para la resolución de los conflictos resulta muy útil incluso para descongestionar la administración de justicia ordinaria dada a la alta demanda de los procesos judiciales.

En este trabajo, al abordar el ejercicio de la administración de justicia indígena el análisis en las fuentes primarias y secundarias con énfasis de la normativa constitucional, instrumentos internacionales hasta legales, a su vez se evidencia la praxis propiamente dicha de estos procesos cuya panorámica no es nada alentador al no haberse desarrollado plenamente este sistema milenario.

Palabras clave: justicia. autoridades, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas

Cómo citar este artículo:

APA:

Delgado-Sayay

Delgado-Sayay, R., (2021). La conceptualidad y realidad de la justicia indígena en el Ecuador. 593 Digital Publisher CEIT, 6(5-1), 292-304. <https://doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.835>

Descargar para Mendeley y Zotero

ABSTRACT

In the Ecuadorian State, not only since the 2008 constitution in force until today, the right to the administration of justice of the indigenous collectivities through their own authorities is recognized, being this subject of the analysis of this article and is one of the issues that requires special attention and treatment given the disadvantageous situation in relation to the prevailing ordinary justice within the national territory. Within the unitary state as it is configured in Ecuador, the presence of jurisdictional systems including a system of alternative justice for the resolution of conflicts is very useful even to decongest the administration of ordinary justice given the high demand for judicial processes. In this work, when approaching the exercise of the indigenous justice administration, the analysis of primary and secondary sources with emphasis on the constitutional regulations, international and legal instruments, at the same time the actual praxis of these processes is evidenced, whose panorama is not at all encouraging since this millenary system has not been fully developed.

Key words: justice; authorities; communities; peoples; indigenous nationalities

Introducción

El ejercicio de la administración de la justicia indígena, materia del presente análisis teórico y práctico es uno de los temas menos notorio frente a los otros sistemas jurisdiccionales que se destacan y se sobreponen ya sea porque tratan de desprestigiarla y arremeterla contra la administración de la justicia indígena y aniquilarla del sitio que ocupa a nivel del marco constitucional a raíz de su reconocimiento que posibilita que la administración de la denominada justicia deja de ser patrimonio exclusivo del poder judicial estatuido, sino que se reconoce la pluralidad de sistemas jurisdiccionales para la solución de los conflictos.

Una de las causas asociadas al desprestigio de la justicia indígena está en que aún no se asimila que la misma pueda tener efectos que puedan producir los casos resueltos en otros sistemas jurisdiccionales, por lo cual los involucrados ante las situaciones fácticas recurren con sus problemas jurídicos a una administración distinta a la justicia propia, a la cual, se suma la actitud de los operadores jurídicos con todo su aparato vertical centrada en la aplicación de las normas preestablecidas, así también del resto de los profesionales del Derecho.

Más allá de las múltiples dificultades que se presentan para hacer el efectivo ejercicio de la administración de justicia indígena, ésta tiene una subsistencia en el tiempo y en el espacio para regular la conducta de las personas dentro de un conglomerado social con respuestas eficaces por los resultados que se puedan alcanzar dentro de los procesos desarrollados, con todas las debilidades y fortalezas del sistema.

En el caso ecuatoriano en la actualidad conviven al menos más de un sistema, la una ordinaria y la otra la especial, situación que, sin lugar a dudas, comporta cambios importantes en la administración de justicia, lo cual a su vez conduce a enfrentar grandes desafíos de funcionalidad efectiva en que estos dos sistemas sean compatibles.

Para tratar el tema planteado, resulta necesario comenzar por los aspectos relacionados con la nación anterior al apareamiento del Estado y este con su superestructura la separación o división de poderes o funciones, abordando también los antecedentes históricos y la conceptualidad de la justicia indígena, la realidad de la justicia indígena en el Ecuador, tomando en cuenta el reconocimiento Constitucional así como de los instrumentos internacionales y legales; y, el control de constitucionalidad en relación a las decisiones de la jurisdicción indígena tanto como parte teórica contrastada con la práctica en relación a su procedimiento y los efectos que produce, para finalizar con las conclusiones, recomendaciones y bibliografía.

La Nación, el Estado y la división o separación de poderes o funciones

La Nación

A la palabra nación no podemos asignarle una definición exacta dado a la magnitud de la complejidad que se presenta en sus connotaciones; sin embargo, la que más se acerca a darle una noción provisional es la de ser la unidad territorial en la que se encuentra una comunidad cultural e histórica originaria de aquel territorio y comparten rasgos comunes que distinguen con respecto de los demás. Entre algunos de esos rasgos o características, son: la memoria, él

origen étnico, el territorio, la cultura, la religión y el idioma.

Cada uno de los rasgos exige necesariamente ser auténticos y propios, arraigados a la vida misma de sus originarios, es decir, en total ausencia de las intromisiones de los otros que le son extraños, extrayéndolas de todo elemento que pudiera entorpecer la identificación de ser nativos que le permitan referirse a los integrantes de las comunidades primitivas de donde provengan los rasgos antes mencionados.

La memoria de la nación implica la identificación del individuo respecto de su procedencia con sus ancestros y estos con los suyos, es decir, es un asumir y compartir de sus raíces que son transmitidas de generación en generación. El proceso de identificación no es de un hombre extraño, sino de aquel que tiene orígenes de los que habitaron en los territorios de América que luego ha de formar y tener la intervención estatal.

La etnia expresa la pureza de los integrantes del conglomerado social, sin mezcla alguna en su información genética. Esto hace que la característica del individuo sea pura.

El territorio de la nación comprende el reconocimiento de la tierra donde el individuo ha tenido su apareamiento, su desarrollo histórico y su desenvolvimiento como persona. Las tierras ancestrales han sido motivo de la defensa de las colectividades sociales particularmente de sus nativos, estas les han permitido su sobrevivencia. Dentro de esa lógica es imposible pensar que posterior a la invasión española recogida por la historia, la apropiación de los territorios pertenecientes a los originarios por parte de los colonizadores, se haya dado debida-

mente sino bajo forma despótica y coercitiva de arrebato de sus tierras, constituyéndose los invasores en grandes terratenientes que a su vez utilizaron la mano de obra asalariada de los habitantes originarios a base de la coerción que infundieron y a la cual la sometieron. Con el transcurso del tiempo, se produjo intentos de recuperación de tierras que fueron despojadas, para que ello ocurra era necesario contar con la anuencia o consentimiento de los hacendados, pero esto se no hizo imposible hasta que se dio el intervencionismo estatal y sus procesos de reforma agraria que permitieron la recuperación de los territorios despojados, pero de una forma resquebrajada o fraccionada, las propiedades originalmente grandes aparecieron bajo la figura de los minifundios. Así se marcaron las huellas, la resistencia de los nativos y su presencia.

La cultura de la nación constituye el punto de partida y fin del individuo desde que nace hasta que muere, comparten una misma identidad cultural, en la realización de ceremonias, fiestas y la ritualidad.

La religión de los integrantes de la nación está relacionada con la celebración de las ceremonias dirigidas hacia lo divino o lo sobrenatural, el protector y el dador de la vida y que propicia su presencia sobre la tierra.

El idioma constituye la forma de comunicación utilizada por toda la nación, anterior a la intervención de la a culturización incluso el extranjerismo. Entonces, cabe destacar que la lengua ancestral el kichwua tuvo una presencia importante incluso para revelarse contra los invasores por que estos no podían entender sus comunicaciones, lo cual constituyó en pasos iniciales para los procesos independentistas de

la colonia española que habría de darse en las subsiguientes épocas.

En nuestra América específicamente del Sur, desde el punto de vista sociológico se considerarían naciones a todos aquellos territorios y sus agrupaciones sociales anteriores a la formación de los Estados que hoy conocemos. La nación no se funda en la idea de tener instituciones estructuradas, ni establecido el ordenamiento jurídico que lo regule, sino que se da lugar como consecuencia del desarrollo de la praxis social. Es por ello que al no haber instituciones y las normas jurídicas encontramos que “En la fase del desarrollo de la humanidad como la comunidad primitiva, las relaciones sociales se regían por los usos, hábitos y costumbres que se enraizaban en un grupo social por la repetición constante de unos mismos comportamientos colectivos [...]” (Castro Riera, 2017, pág. 77) esto, al puro estilo de iusnaturalismo; sin embargo, lo que si hay que destacar es la existencia de una sociedad.

En esa línea de ideas se afirma que:

[...] entre otras concepciones filosóficas sociales, el hombre no es solo esencia, no es solo sustancia pura, ES RELACION, y esto encierra a su tierra, a su entorno, a su familia, a sus costumbres, a sus ancestros, a sus muertos, a sus parámetros, a sus ríos, a sus penas y alegrías, a su modo de ver y entender la vida.

(Merino Sánchez, 2014, pág. 24)

Se precisa que:

Los seres humanos por el solo hecho de vivir a través de sus sentidos y su conciencia racional entran en relaciones con la realidad social, histórica y con la naturaleza, ya que para subsistir despliegan todas las actividades que les permiten obtener los bienes para satisfacer sus necesidades. (Castro Riera, 2017, pág. 35)

De tal manera, es innegable que el hombre desde su apareamiento y con él la sociedad, también estuvo presente las múltiples necesidades que satisfacer, para ello fue necesario vincularse con otros miembros de la sociedad y esto implicó ceder posiciones para ganar espacios, sometándose el individuo a la voluntad expresada por los conquistadores.

A finales del siglo XV surge el intervencionismo europeo en los territorios del continente americano lo cual fuera producto de los múltiples viajes incursionados por los españoles que llegaron a los territorios de América donde desde luego impusieron sus dominios. La llegada de los españoles a América provocó una serie de exploraciones a lo largo y ancho del continente americano y por su puesto de América del Sur. Comenzaron por la invasión a las civilizaciones, matando e infundiendo terror a sus conquistados, destruyendo sus formas de vida, todas sus prácticas y, a todo lo que se interponga en su camino, a eso se sumó la ambición por la riqueza que poseían los nativos. Este hecho provocó el surgimiento de nuevos pobladores compuesto por diversas culturas, la de los protagonistas de la conquista y la de los nativos, la de los amitos patrones y la de los sirvientes o esclavos, la de poderosos y la de los débiles e indefensos, y una

tercera que es la de los mestizos producto del cruce de dos etnias.

Circunstancia que:

Desde luego, no se trata de denostar la cultura europea, pero creo que la idea que tuvieron: quienes no pensaban o actuaban como ellos eran inferiores, y que por lo tanto había que colonizarlos, civilizarlos, cristianizarlos, matando pueblos, saqueando ciudades, enterrándolas, extinguiendo su cultura, sus costumbres y sus dioses, su todo, se produjo dos tipos de conquista: a) la de la fuerza y los soldados de barba en tierras americanas que hicieron sentir a los hombres el fuego y el acero de sus armas y a parir a las mujeres hijos de un color diferente; y, b) un coloniaje mental, al cual hicieron el juego otros entes de dominación, la iglesia por ejemplo, diciendo al indígena que estaba bien que sea pobre porque Dios así lo quería y que a cambio Él le daría en el cielo, todo cuanto pueda desear, mientras le quitaba a ese pobre padre de familia –como diezmos y primicias- la única gallina con la cual alimentaría a su familia o la que vendería para comprar la comida para la semana; o señores feudales con derecho

de prima noche, o sacerdotes enseñando la “catequesis” a niñas o niños a quienes no siempre lo que se enseñaba era rezar. (Merino Sánchez, 2014, pág. 25)

Resultado de lo mencionado por el maestro Wilson Merino Sánchez en el párrafo anterior, en algunas de las localidades indígenas del Ecuador se observa la presencia de individuos con rasgos o caracteres que distinguen del propio indígena en cuanto al color de sus ojos, el color del cabello, el color de la piel y por consiguiente su contextura física dada a la presencia de sus genes que lo particularizan, pero, comparten los elementos que exige la nación o el Estado. La población originaria de la nación, también comparten los ultrajes, los abusos, los insultos y los desprecios a los que han sido sometidos a lo largo del desarrollo histórico de la humanidad hasta los actuales momentos por parte de quienes se consideran sangre azul.

En esa panorámica el mismo autor Merino Sánchez (2014) afirma que:

Entonces, llega a nuestros días que todo lo que viene de Europa es bueno, está bien hecho, que son los constitucionales, los penalistas, los juristas, los psicólogos, los sociólogos iluminados para hacer las cosas que nosotros debemos aplicar, más que aplicar, obedecer. (pág. 25)

Con estas consideraciones llegamos a establecer que toda organización social y la posesión territorial anterior al origen y presencia del

Estado se las considera como Nación. A propósito, la organización social alude a la sociedad.

Al respecto bajo las palabras plasmadas en la obra Derecho Penal, Parte General, se precisa que:

No se trata de definir la sociedad, pues al hacer eso se limita su verdadero sentido, se da tres posturas de la misma, así: 1. No hay sociedad sino individuo, [...] 2. La sociedad existe y el individuo únicamente es integrante de ella; y, 3. El Estado no debe intervenir en la vida de los asociados. Una sociedad no prescinde de sus miembros de tal manera que no puede haber sociedad sin sus integrantes, ni estos sin un lugar donde ha de desplegar las actividades con el fin de satisfacer sus necesidades. (Merino Sánchez, 2014, págs. 22-23)

El Diccionario de Ciencias Jurídicas de Cabanellas, respecto de la nación define:

En el derecho político son muchos los conceptos de difícil determinación, pero el de nación es tal vez uno de los más ambiguos y discutidos. Por eso en su definición ofrece dificultades y pueden inducir a errores. Se advierte así con solo tomar en consideración la que da la Aca-

demia de la Lengua cuando se dice que es: a) el conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno; b) territorio de ese mismo país; c) conjunto de personas de un mismo origen étnico, que hablan un mismo idioma y tienen una tradición común. Aunque hay diversos autores del contenido que discrepan con respecto de los elementos al no estos ser necesariamente determinantes de la nación, pero que pueden serlo para que se instituya el Estado. (Cabanellas, 2012, pág. 603)

El Estado

En el siglo XIX se dan “los procesos independentistas”, época en el cual Ecuador nace bajo la Constitución del 1830, varias de las constituciones posteriores exigen requisitos para ser ciudadano, es decir que, si los pobladores originarios no sabían leer ni escribir, no eran ciudadanos y por consiguientes jurídicamente no tenían derechos ni podían contraer obligaciones.

Bajo la consideración de Oyarte (2016) “El Estado tiene poder, un poder que debe ser ejercido para cumplir con la finalidad para la cual fue creado. Éste como cualquier sociedad, no se justifica por sí mismo sino por el cumplimiento de su finalidad”. El mismo autor recoge “Sea, por la teoría de HOBBS (homo homini lupus) o las contractualistas de ROUSSEAU y LOCK, la finalidad última del Estado es servir a la persona humana y promover el bien común” (pág. 121-122). La consecución para el logro del fin

denominada justicia que promueva el Estado a través de sus órganos de la administración de justicia o la justicia indígena genera la convivencia armónica en la sociedad y el bien común por supuesto.

Al referirse del Estado se da la asunción a esta forma de organización basado en los elementos que lo conforman tales como: El territorio, la población y el gobierno, este último alude a quien ostenta el poder y la base para ejercerlo a la que la denominamos como ordenamiento jurídico. Todos estos elementos interactúan entre sí, de manera que ninguno de ellos puede tener una existencia aislada sino complementaria. De acuerdo a esta consideración la nación es una organización social que no tiene estructura preestablecida, aunque se sirve también de los elementos con las cuales se funda y se constituye el Estado con una superestructura que permita el ejercicio de su poder y cumplir con el propósito para el cual se tiene la presencia de ese Estado.

División o separación de poderes o funciones

El Ecuador se funda con tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; los cuales se mantienen alrededor de casi dos siglos, contados desde la Constitución de 1830 hasta la de 1998 que tuviera vigencia hasta finales del año 2008 fecha en la que entra en vigor la Constitución de 2008 vigente, estableciendo cinco funciones como el legislativo, ejecutivo, judicial, transparencia y control social, y, electoral.

“El poder del Estado se establece para proteger a la persona humana y los derechos fundamentales y, por otra parte, el Derecho limita dicho poder estatal para que éste respete aquellos derechos. Dicho de otra forma, el Estado

persigue sus fines en las formas y fines del Derecho” (Oyarte, 2016, pág. 122). Es decir, que el Estado tiene límites y es el poder que limita al poder, que a su vez le proporciona el equilibrio entre las funciones dotándole a las mismas que sus actuaciones no tengan intromisiones.

Dentro del mencionado esquema de poderes o funciones, la función judicial comprende los órganos jurisdiccionales y la justicia indígena, esta última que fuera reconocida en la Constitución de 1998, reiterada en la Constitución del 2008. Entre estos existen otros mecanismos para la resolución de conflictos.

Antecedentes históricos de la justicia indígena

En un entorno donde coexiste el hombre con otros hombres que integran la sociedad organizada o no, se presentan también la pluralidad de intereses comunes e incluso contrapuestos, **éstos últimos** que dan origen a las confrontaciones a las que denominamos conflictos que no pueden permanecer sin que se les den soluciones ya sea ante los administradores de justicia ordinaria o la justicia indígena específicamente e inclusive en un entorno familiar. Por lo que los conflictos no son extraños en las colectividades sociales indígenas.

Las colectividades indígenas frente a los conflictos realizan el ejercicio de la administración de su justicia, no solo a raíz de su reconocimiento en la norma constitucional ni mucho menos desde su ratificación; sino que, en prima facie sus prácticas estuvieron en la resolución de los conflictos en todos los tiempos desde mucho antes de la conformación del propio Estado y sus superestructuras, en todas las generaciones hasta los actuales momentos, en todos los casos comenzando en los menos re-

presentativos, simples o comunes hasta los **más complejos** y en distintas materias por no decir todas. De tal manera que se puede hablar de una justicia milenaria que trasciende determinado momento histórico del desarrollo del ser humano.

Es épocas anteriores al aparecimiento de las comunas y sus cabildos que actualmente ostentan el poder de administrar justicia indígena en sus circunscripciones territoriales estaba en manos de los ancianos, el más viejo y sabio llamado regidor, el más respetado por el conglomerado social era quien tomaba las riendas de impartir justicia a quien se sometían respetuosamente y cuando éste moría dicho título correspondía a quien reúna las características descritas. El proceso de la justicia indígena tuvo la colaboración los denominados fiscales e incluso de los alcaldes, aunque **últimos** estos tenían a su cargo la organización y desarrollo de las fiestas y ceremonias tradicionales rituales y religiosas. Otro de los personajes eran los khipus pero estos se daban a impartir órdenes y vigilar la ejecución de trabajos de los hacendados, su presencia incluso fue un poco más antes de la de los regidores, alcaldes y fiscales. Posteriormente el aparecimiento de las comunas hizo que el sistema tradicional que imperaba se desapareciera. La comuna es bastante nueva no data más de noventa años aproximadamente.

Con la expedición de la Constitución de 1998 se reconoció en su contenido los derechos colectivos entre los cuales la justicia indígena y en la Constitución del 2008 se la ratificó. A nivel de los instrumentos internacionales está el convenio internacional 169 de la Organización Internacional de Trabajo del cual el Ecuador forma parte desde el año 1937.

Conceptualidad de la justicia indígena

La virtud de solventar los conflictos que se suscitan está dada a las autoridades indígenas a los cuales se someten las personas que incurrían en la conducta dañina en contra de las personas como la familia y los miembros del entorno social, sus bienes y cualquier otra inconducta, extrayéndola de la intromisión del poder constituido de la administración de justicia ordinaria.

Los indígenas tienen sus propias autoridades a los cuales por el solo hecho de vivir dentro de determinada colectividad o por sentido de pertenencia se someten y reconocen como el más apto e idóneo para solventar los conflictos.

Realidad de la justicia indígena en el Ecuador

Como fundamento del derecho indígena a la administración de su justicia, lo tenemos en el instrumento internacional de la OIT de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que menciona:

Según el artículo 5 “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.

En conformidad el artículo 18 los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos,

por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Igualmente, de acuerdo al artículo 35 “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”.

Y, finalmente con arreglo al artículo 40 los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos. (Organización Internacional del Trabajo et al., 2009, pp. 93-105-121-125)

En el sistema jurídico nacional el artículo 171 de la norma suprema, expresa:

Las autoridades de las comunidades,

pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. (Asamblea Nacional Constituyente, 2021, p. 88)

Siguiendo el orden jerárquicamente inferior de la norma está el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que en su contenido se hayan desarrollado de manera amplia normas que favorezcan la materialización efectiva de la justicia indígena, lo que da origen a la pugna de facultades jurisdiccionales

entre el poder constituido y la justicia especial, una realidad latente en un “un sistema procesal eminentemente escrito y cuya prestación corre a cargo de la Función Judicial. Se aspira a lograr una administración unitaria, única y exclusiva” (Morán Sarmiento, 2012, pág. 51).

Cuando el texto constitucional les atribuye a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades las facultades jurisdiccionales en igual sentido el Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley” (Asamblea Nacional, 2021, p. 6), lo hacen sin que esto signifique instancias del ejercicio jurisdiccional indígena o pudiendo serlo dependiendo de la organización de estas colectividades, los casos resueltos en las mismas deben ser definitivos y de inmediato cumplimiento, independientemente de la organización social que los conozca, tramite y resuelva.

Los destinatarios de la facultad de administrar justicia indígena tienen pasos que tradicionalmente deben ser observados en la práctica, comenzando el procedimiento con *wilaykuna*, queja, denuncia, demanda; *yachaikuna*, conocimiento; *kayachikuna* - *tantachikuna* - *ñawinchikuna*, convocatoria - audiencia - encaración; *allichikuna*, resolución, sin consideración alguna del estatus social de los administrados. La denuncia puede llegar por cualquiera de los medios, y, el conocimiento le corresponde al cabildo, en los demás pasos intervienen toda la colectividad y la Constitución hace énfasis la participación de las mujeres en la toma de

decisiones sean éstas haciéndole responsable de cierta conducta o no.

La jurisdicción indígena goza de algunos principios como la gratuidad, celeridad, interculturalidad, pro-jurisdicción indígena y non bis in ídem, estos últimos se pone en tela de duda por cuanto los casos sometidos a la jurisdicción indígena y que deban sustanciarse en ella podrían ser sometidos a la justicia ordinaria paralelamente e incluso los casos resueltos, contrariándose a la norma constitucional de que el Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas; donde la administración de justicia indígena se encuentra con un verdadero desafío en hacerse respetar ante el poder constituido o que alguien se preocupe en aquello, ni mucho menos el Estado que incluye a los servidores judiciales la cual es otra de las realidades, con excepción del control de constitucionalidad.

Para referirse al control de constitucionalidad cabe precisar que, la institución máxima de interpretación de la Constitución tiene jurisdicción nacional, encargada de velar por las garantías constitucionales jurisdiccionales y como tal, conoce o debe conocer el control de constitucionalidad de las decisiones de la jurisdicción indígena a través de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena prevista en el artículo 65 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina:

La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena

en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido. (Asamblea Nacional, 2020, p. 38)

Finalmente, el legislador previó que la justicia indígena puede cometer la vulneración de los derechos constitucionales, en este caso la persona afectada podría plantear la acción extraordinaria de protección por la inconformidad con la decisión de la autoridad indígena e insertarse en un largo y tortuoso camino que seguir, habida cuenta que las acciones ante este órgano de control no se resuelven en cumplimiento de la celeridad del caso y la justicia para calificarse como tal exige tal principio, lo cual se debe a las múltiples acciones de trascendencia que ingresan a esta institución y deben ser evacuados cronológicamente.

Conclusiones

La justicia indígena es ejercitada tradicionalmente para la resolución de conflictos, trascendiendo todo momento histórico del desarrollo del ser humano en la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado.

El poder constituido de la función judicial y quienes la integran busca lograr una administración de justicia unitaria, única y exclusiva.

Las normas internacionales, constitucionales y legales no aterrizan a la realidad por la cual atraviesa la administración de la justicia indígena que encuentra serios desafíos al momento del ejercicio de sus prácticas ancestrales.

Recomendaciones

La justicia indígena requiere ser ejercitada tradicionalmente para la resolución de conflictos, en todas las materias con la sola restricción existente en el sistema jurídico ecuatoriano.

El poder constituido de la función judicial y quienes la integran deben conocer los principios de la administración justicia alternativa a la de la justicia ordinaria y viabilizar las milenarias formas de resolver los conflictos.

Las normas internacionales, constitucionales y legales deben promover la materialización del ejercicio pleno de la justicia indígena.

Referencia Bibliografía

- Asamblea Nacional. (2021, mayo 17). *Código Orgánico de la Función Judicial*. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:EC/codigo+organico+de+la+funcion+judicial/WW/vid/631472775>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2021, enero 26). *Constitución de la República del Ecuador*. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:EC,EA/constitucion+de+la+republica+del+ecuador/WW/vid/631446215>
- Asamblea Nacional. (2020, junio 22). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:EC/Ley+Org%C3%A1nica+de+Garant%C3%ADas+Jurisdiccionales++y+Control+Constitucional/WW/vid/643461681>

- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Castro Riera, C. (2017). *Temas de Filosofía del Derecho*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Merino Sánchez, W. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Morán Sarmiento, R. (2012). *El Código Orgánico de la Función Judicial y su incidencia en el Procesalismo Civil*. Perú: Edilex S.A.
- Organización Internacional del Trabajo, Internationale Arbeitsorganisation, & ILO (Eds.). (2009). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. OIT.
- Oyarte, R. (2016). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.